

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA.

HONORABLE MAGISTRADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Gil, Santander

E. S. D.

REFERENCIA : *Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.*

DEMANDANTE: *RICARDO LUIS DAZA DIAZ*

DEMANDADO : *ERNESTO DUARTE*

RADICADO: *2018-00006-01*

MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número No. 37.888.436 de San Gil (Santander) y portadora de la tarjeta profesional número 159.658 del Consejo Superior de la Judicatura en representación **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** Impetra **NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL** por quebrantamiento del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia dentro del proceso de la referencia ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** y a su vez poder sustentar el recurso de segunda instancia; Me permito interponer **NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**, en concordancia específicamente con el **DERECHO A LA DEFENSA TECNICA**, pues es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica, que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por **medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado.** No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Y aún más grave cuando se ve afectado el acceso a la administración de justicia en concordancia con las causales número tres (3) cuatro (4) cinco (5) seis (6) ocho (8) inciso segundo y parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA NULIDAD

1. En el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL** fue radicado el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** donde el **DEMANDANTE** era **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** y el **DEMANDADO** era **ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ** con radicado 2018-00006-00.

2. De igual manera existió en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL** un proceso de **RESOLUCIÓN DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA** donde el **DEMANDANTE** es el señor **ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ** y el **DEMANDADO** era el señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** con radicado 2018-00053-00. Donde **EXISTIÓ CONCILIACIÓN** el día 12 de Febrero 2020 y que versaban en los mismos hechos acaecidos en la demanda.
3. Frente al proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** con radicado 2018-00006-00 debemos mencionar que al momento de impetrar la demanda fue radicada por el doctor **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS** quien fungía como apoderado de **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**.
4. El doctor **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS** sustituyó poder a la doctora **DIANA CAROLINA FERNÁNDEZ PEÑA** frente a esto el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** le revocó el poder.
5. El señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** en esa época le otorgó poder al doctor **JULIÁN DAVID QUINTERO MELGAREJO**, el cual tiempo después le renunció.
6. Debido a ello el señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, busco para que fuera su apoderado en el proceso de la referencia al doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** tiempo después le renunció.
7. El señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** le dio poder al doctor **HENRY ERNESTO BARRAGÁN CASTRO** al cual también le revocó el poder tiempo después.
8. Después de conversaciones y acercamientos doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** retomó nuevamente el proceso como apoderado del señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ**, dónde este actuó hasta interposición del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de abril del año 2019.
9. Para la fecha de la sustentación de la apelación específicamente el día viernes 3 de mayo de 2019, por un error involuntario del apoderado se radicó el escrito de la sustentación de la apelación en el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**, como se puede observar en el memorial dentro del expediente.
10. El doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** luego solicitó se enviará la sustentación de la apelación al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL**, siendo el cognoscente el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL** que estaba tramitando el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, radicado **No. 2018-0006-00**.
11. El doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** finalmente logró que el día 6 de mayo del 2019 se trasladará la sustentación del recurso de alzada al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, RADA No. 2018-0006-00** el cual era el competente y el que tenía conocimiento del proceso de la referencia.
12. el día martes 7 de mayo de 2019, en las horas de la mañana el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** y el doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** sostuvieron una acalorada discusión por lo sucedido con el recurso apelación, pues ambos se encontraban indispuestos a razón que la sentencia era desfavorable a los intereses del hoy mi mandante.
13. El señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** le insistía que le iba a revocar el poder al doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** y este le indicó que le iba a renunciar al poder.
14. El señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** le **REVOCÒ** el poder al abogado **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ**, revocatoria que fue radicada mediante memorial el día 12 de junio de 2019 tanto al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANGIL** el cual era de

primera instancia como al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL**, que se aporta como prueba documental anexa.

15. Después de haber transcurrido aproximadamente dieciséis (16) meses sin que el juzgado cognoscente o **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, ninguno de ellos se ha pronunciado al respecto, razón por la cual el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ NO CUENTA CON UNA DEFENSA TÉCNICA**, pues debido a los descuidos del que fue su apoderado ya no le genera confianza para que siga atendiendo y aunado a ello, no volvieron a tener ninguna clase de contacto.
16. El doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ** para evitar cualquier clase de contratiempo o problema futuro, le expidió constancia del paz y salvo para que pudiera conseguir rápidamente un nuevo abogado para que pudiera sustentar el recurso ante el superior.
17. El señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** sabía y tenía claro que tenía que sustentar el recurso de apelación ante el superior siendo este en el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, sustentación que debía hacer con abogado por tratarse de un proceso de mayor cuantía, pero este jamás se pronunció en cuanto a la revocatoria ni mucho menos se encuentra dicha pieza procesal en el expediente (que fue entregado **EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL 2020 HORA 3:00 PM**) a la **parte demandante Señor DAZA DIAZ**) donde se le revoca poder al doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ**.
18. Ahora bien el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** jamás, se pronunció frente a la revocatoria dejando en el limbo jurídico el sin que exista un **AUTO QUE ADMITE LA REVOCACIÓN** para que el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** pudiera contratar y designar nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia lo que hace nugatorio y quebranta derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia, derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y se configura mora judicial por no haberse pronunciado sobre la revocatoria y pese a ello continuar con el trámite procesal sin que el señor contará con la habilitación procesal para contratar un nuevo defensor.
19. El señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** para ese entonces se puso en la tarea titánica de buscar un abogado que lo representara en la sustentación y todos le decían que debía llevarle el proceso para mirar todo y lo más importante tanto la revocatoria como el paz y salvo qué estado se encontraba, hasta la última actuación pues como él no es abogado no sabía cómo lograr dicha tarea.
20. Hasta que se logró acordar con la **Dra. MARIA DE JESÚS ROJAS**, la cual ayudo en tramitar el Derecho de Petición impetrado del día 18 de Septiembre del 2020, enviado al Honorable Tribunal Sala Civil de San Gil en dicho escrito de manera clara y expresa se comunicó a su despacho y las demás partes procesales cual era la electrónica para recibir notificaciones, es decir, el despacho era sabedor, que el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** no tenía apoderado y que estaba solicitando copia física o digital de todo el expediente para preparar la sustentación del recurso de alzada.
21. En el Derecho de Petición impetrado se especificó para que se allegará la información del expediente al Correo electrónico jurisconsultomarogas@hotmail.com para que se pudiese conocer el estado real del proceso y la documentación en él, para así poder darle el análisis correcto y pudiese realizar la sustentación de la apelación, lo que para la fecha de 18 de septiembre del 2010 no había sido proferido el mentado auto que ordenó correr traslado para presentar alegatos iniciado por la parte recurrente, es decir, hoy mi mandante.
22. En el artículo 2 del Decreto 806 del 2020 indica que: “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,...”

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas actuaciones, audiencias y diligencias...”

“Parágrafo 1: Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para tal efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.” (Negritas y subrayado no son del texto).

23. El HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, por auto del 30 de Septiembre del 2020 notificado en estados el primero el (01) de octubre del 2020 y enviado por correo electrónico el 2 de octubre de 2020, a la suscrita, donde informaba:

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL:

“Efectivamente, el citado proceso surte en esta Sala la segunda instancia – apelación de sentencia - y una vez sea cancelado el arancel judicial según lo prescrito en el Acuerdo PCSJA-18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se procederá a expedir la copia del expediente.

Como quiera que el expediente tiene 288 páginas por cada una debe consignar la suma de \$250.00 y 8 DVDs y por cada uno debe consignar la suma de \$1.700.00 y suministrar los DVDs. La consignación debe hacerla en la cuenta: RAMA JUDICIAL- DERECHOS – ARANCELES – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-0063.”

AUTO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020:

“Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al recurrente para que proceda a sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil y a continuación, correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por Secretaría expídase la copia del expediente en medio magnético como lo solicita el demandante cuando para tal efecto se cancele en la cuenta Nacional destinada a ese recaudo, el valor correspondiente al arancel de conformidad con lo establecido en el art. 362 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

24. Por lo anterior, se procedió a cancelar lo más pronto posible la suma de \$93.000.00 como se observa en el correo electrónico enviado al El HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, con el anexo del arancel por la cantidad de 288 folios y 8 CDs el mismo 2 de octubre de 2020. Siempre bajo la lupa del Decreto Legislativo 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, establece que:

- i. “... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...” (Negrilla fuera de texto).

25. De conformidad con el auto del 30 de septiembre del corriente año, el término para presentar alegatos de conclusión so pena de declarar desierto el recurso interpuesto, término que corrió por los días 2, 5, 6, 7 y 8 de octubre del 2020, durante la secretaria del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL no entregó el expediente de manera física o de manera digitalizada habiéndose pagado las expensa en debida oportunidad como fue ordenado en el auto antes citado, por consiguiente, es imposible que cualquier abogado presente alegatos y sustente el recurso de alzada sin conocer el expediente que fue solicitado desde el 18 de septiembre del 2020 advirtiéndole al despacho que el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** no tenía abogado para sustentar el recurso y presentar alegaciones ni sustentación del recurso de apelación .

26. El señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** se encontraba en un dilema pues desconocía la situación real del proceso debido que tenía entendido que el apoderado que le estaba

representando se le había revocado o había renunciado, y no le facilitó copia del Recurso, y por ende estuvo durante ese tiempo buscando y solicitando quien o que abogado podía realizar el trámite sustentatorio del **RECURSO DE APELACION**, se indica siempre bajo los parámetros del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Derecho a la legítima defensa que posee en virtud de poder tener defensa técnica.

27. De igual manera el señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ NO ES ABOGADO**, no entendía por qué le pedían los abogados consultados tanto el paz y salvo, como el auto donde el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL reconocía la renuncia o la revocatoria del poder, para poder ejercer dentro de la ley la debida defensa, por ello se decidió solicitar copia digital para conocer el proceso en razón a ello pido y rogo por la premura del tiempo que se expidiera lo más pronto posible copia por medio Digital, para sustentar el mismo en término, toda vez que estaba a escasos días para presentar la sustentación del mismo Recurso de Apelación siendo informado el mismo 2 de octubre de la sustentación el mismo día que dieron la orden de pagar los aranceles para la expedición de la copia
28. **El HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL entregó copia del expediente hasta el día 21 de Octubre del presente año, en un CD, de todo casi todo el proceso al señor RICARDO LUIS DAZA DÍAZ el día 21 de octubre del 2020 a las 3 de la tarde con sorpresa se observa que le hacen falta piezas procesales entre esas la REVOCATORIA del 12 de junio de 2019.**
29. La publicación que no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 para garantizar el debido proceso, derecho de defensa, derecho de publicidad y contradicción que garanticen la efectiva “comunicación virtual a los usuarios de la administración de justicia” pilares del Estado Social de Derecho y que deben ser garantizados por el Juez DIRECTOR DEL PROCESO para que no se quebranten los derechos fundamentales de mi mandante los cuales hoy están siendo vulnerados y quebrantados por el despacho judicial y sus funcionarios al no prever y adoptar las medidas pertinentes para que mi mandante y la suscrita pudiera acceder y conocer de manera oportuna.
30. Como no se tenía claridad, si existía revocatoria o renuncia del poder y no se sabía en realidad en qué estado estaba el proceso, y lo que había pasado se le sugirió al señor **RICARDO LUIS DAZA DÍAZ** que hablara con el abogado el doctor **FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ**, este pidió que la suscrita hablara con el doctor para que le facilitara las carpetas o con los abogados que tuvo contacto como apoderado este le facilitó el día 22 de octubre de 2020 a las 11 am dos oficios de revocatoria dicho documento donde se observa la revocatoria, que se radica tanto en el juzgado como en el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL 12 de junio de 2019 ya mencionados y anexos.
31. De igual manera se pasó derecho de petición solicitando el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL del radicado 2018-00006 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
32. También se le sugirió que pidiera paz y salvos a los abogados que fungieron como apoderados y qué deberían tener copias de las carpetas frente a las constantes negativas se decidió dirigir al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL para el caso del recurso apelación de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL del radicado 2018-00006 para que nos facilitarán copias integrales de todo el proceso incluida la última actuación y se envió derecho de petición el 18 de Septiembre del 2020.
33. En razón de qué en el 4 piso del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL se encontraban haciendo aseo, desinfectando y por ende creo que no había internet se demoraba en enviar el expediente completo.

34. Porque era necesario escanear eso fue comentado por la doctora MARCELA FLOREZ. Entonces le hicimos una solicitud que de acuerdo a la premura del tiempo se adelantara aunque fuera la sentencia del recurso o alegatos y la revocatoria. Y así, pues indudablemente eso fue lo que se aportó pero no todas.
35. De igual manera lo que se necesitaba era el proceso ya que no había claridad de la revocatoria como de la aceptación de la misma, yo así le exprese que se hace necesario revisar todo el proceso para así poder sustentar el recurso de apelación, de allí la importancia de obtener todo el proceso o expediente en el transcurso del primero (1) de octubre al ocho (8) de octubre fecha en la que vencía los términos para sustentar el recurso
36. **MARÍA JESÚS ROJAS GALVIS** no toma poder, porque no estaba segura o no tenía la certeza si había renuncia o revocatoria del Poder, y para ello pues se necesitaba las últimas actuaciones o mirar el proceso completo pues no se tenía claridad ni por las partes ni del despacho de la revocatoria o renuncia del poder o si a la fecha tenía o no apoderado.
37. Sí, allí se encontraba, por la premura de tiempo se pidió al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL adelantar sentencia, alegatos y el recurso. No se recibiendo la sentencia por parte del despacho, pero de allí si envían un correo al señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ, recurso y sentencia
38. El día 14 nuevamente se reitera al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, facilitar las copias integras de acuerdo a la solicitud del derecho de petición del 18 de septiembre de 2020 en su integridad el cual no fue allegado por consiguiente se hace una nueva solicitud, por señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ.
39. Finalmente se Entrega el veintiuno (21) de octubre de 2020 en dos CD uno con la sentencia y otro con el proceso solicitado, sorpresa al revisar el proceso no hacia parte la revocatoria alguna de fecha 12 de junio 2019 del apoderado el doctor FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ, ni auto del aceptación de revocatoria que era necesario para tomar o no el poder.

Lo anterior se sustenta de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos” . Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos .

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por

esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:

“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción contra las decisiones judiciales del caso”.

La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: **en primero lugar el derecho de contradicción**, y, **en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.**”

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso.

Por su parte, en ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, esta Corporación ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC .

La doctrina ha definido el derecho de postulación como “el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.” Igualmente ha establecido que “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado” .

LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.

El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.

Oportunidad para alegar y decretar nulidades después de que ha sido proferida la sentencia

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará Si dentro de los tres días siguientes al de

notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.”

Del texto de las anteriores disposiciones se deduce lo siguiente: Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales. La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.

El juez puede también declarar las nulidades insaneables de oficio antes de proferir el fallo. Si observa nulidades saneables, debe ponerlas en conocimiento de las partes para que las saneen oportunamente –dentro de los tres días hábiles siguientes-; si no lo hacen, las nulidades se entienden saneadas. Las nulidades saneables que no se formulen antes de la sentencia quedan saneadas.

Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia. Si contra la sentencia no procede ningún recurso, la nulidad también podrá ser alegada en las oportunidades previstas como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA NULIDAD PROCESAL

Esta suplido este requisito del art: 135 del C.G.P., pues es mi mandante está afectado con el quebrantamiento de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción y derecho de publicidad QUEBRANTADOS por el despacho judicial al no garantizar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia debido a que se publicó un estado y traslado el día 01 de octubre del corriente año y q aunado a esto no se garantizó que se pusieran y corrieran efectivamente el traslado de los folios o piezas procesales contentivas pues nadie puede ejercer una defensa técnica efectiva y derecho de defensa sin conocer lo que se debe controvertir y esto aconteció en el presente caso se corre un traslado sin que se publiciten dichas piezas procesales que se deben atacar o controvertir por parte de mi mandante.

DECLARACIÓN DE PARTE ART. 191 C.G.P.

En la fecha y hora que su despacho señale se sirva recepcionar **DECLARACIÓN DE PARTE** del ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de San gil

RICARDO LUIS DAZA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 7 No 7ª- 35 de la ciudad de San Gil, identificado con Cédula de Ciudadanía No.91.159.364 expedida en Floridablanca, celular: 320 203 8376 Declaran sobre los hechos de la presente Nulidad Procesal.

PETICIÓN

Declarar la nulidad del inciso segundo del AUTO DE FECHA ESTADO No. 101 DEL 1 DE OCTUBRE DEL 2020 de la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** en el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** Rdo. 68679-3103-0022018-00006-01 fecha de la providencia 30/09/2020 donde el DEMANDANTE es **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** y el DEMANDADO es **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, en consecuencia, de lo anterior dejar sin efecto el traslado que versa sobre este proceso y que fue publicados en 01 de octubre del corriente año.

Por lo anterior volver a fijar el traslado donde se corrió traslado el numeral 2 del AUTO 30 de Septiembre de 2020 donde se indicó en su numeral

“Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al recurrente para que proceda a sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 29 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil y a continuación, correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020..

Debido a que mi mandante pidió de manera anticipada el proceso desde el 18 de septiembre del 2020 y el despacho ordenó que para su entrega de manera física y digital debía pagar unas expensas que fueron pagadas OPORTUNAMENTE y así se allegó al despacho pero la secretaria solo después de veinte días fue que le entrego a mi mandante el proceso, situación que le quebranta los debido proceso, derecho de defensa, derecho de acceso a la administración de justicia, derecho de contradicción y derecho de publicidad QUEBRANTADOS por el despacho judicial al no garantizar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia

Publicación del traslado que debe sanear las irregularidades cometidas en la dilación de la publicación del expediente para poder realizar la sustentación del traslado No. 101 pues no se dio a conocer todas las piezas procesales contentivas del expediente de ninguna forma hasta el 21 de octubre de 2020 en medio magnético por el despacho a la suscrita en calidad de apoderada de mi mandante a quien le estaba corrió traslado para su sustentación y contradicción.

DERECHO

Artículos 29 de la Constitución, Decreto 806 del 2020, artículos 2, 6, 7, 14, 110, 132, a 135, 370 del Código General del Proceso.

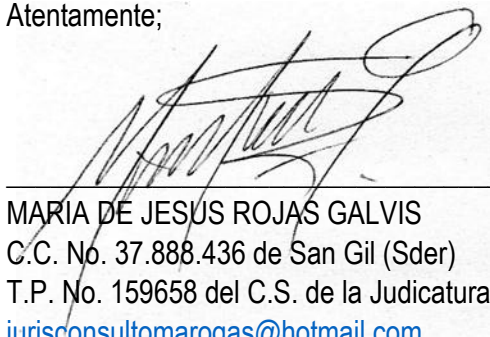
ANEXOS

25 Anexos

NOTIFICACIONES

Dirección Carrera 8 N 9-49 San Gil Santander Móvil 3142092618 Correo electrónico jurisconsultomarogas@hotmail.com

Atentamente;



MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS
C.C. No. 37.888.436 de San Gil (Sder)
T.P. No. 159658 del C.S. de la Judicatura
jurisconsultomarogas@hotmail.com

PRUEBAS DOCUMENTALES

HONORABLE MAGISTRADO
Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA
TRIBUNAL DE LA SALA CIVIL.
seccivsgil@cendoj.ramajudcial.gov.so
San Gil.
E. S. D.

ASUNTO : Adjunto cancelación de Arancel Judicial del Proceso
de referencia, Rad:68-679-3103-002-2018/00006-01

REFERENCIA : Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
DEMANDANTE : RICARDO LUIS DAZA
DEMANDADO : ERNESTO DUARTE
RADICADO : 68-679-3103-002-2018/00006-01

Con mi saludo cordial, debido respeto adjunto Arancel judicial del
Proceso de la Referencia, Radicado: 68-679-3103-002-2018/00006-
01, por la suma de Noventa y tres mil seiscientos pesos mcte
(\$93.600.00)

Para efectos de recibir la información requerida y su respuesta en el
Correo Electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO LUIS DAZA
C.C.No.91.159.364 Floridablanca

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO).

E.

S.

D.

REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE RICARDO LUIS DAZA DIAZ- CONTRA. ERNESTO DUARTE SANCHEZ.

GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, persona mayor de edad, con domicilio en la Carrera 10 Número 9.-97 de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **84.606** del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que obrando en nombre y representación del Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**-, presento **demanda Ordinaria de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual** en contra del Señor. **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, para que se hagan las declaraciones y condenas que más adelante formularé, demanda que presento siguiendo los lineamientos del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Art 82. CGP Numeral 1

EL DEMANDANTE

El titular de la parte demandante es el Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** - Identificado con la cédula de Ciudadanía número **91.159.364** residente en la **Carrera 7 Número 7ª- 35 de San Gil**.

EL APODERADO

-El suscrito es el apoderado judicial de la parte afectada Abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, persona mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de Ciudadanía número **91.070.328**. San Gil y profesionalmente con la Tarjeta de Abogado Número **84.606**. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la **Carrera 10 Número 9-97 de San Gil**.

EL DEMANDADO

El Demandado es el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**. Identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero **91.078.597** , con domicilio en ésta ciudad, en la **Calle 1B Número 4-64- del Municipio de San Gil**.

2

PEDIMENTOS Y CONDENAS

ART. 82. CGP. Numeral 4

PRIMERA

Que se reconozca que el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, ha actuado en forma negligente, imprudente e irresponsable.

SEGUNDA

Que de acuerdo a la declaración anterior se determine que el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, es responsables de los perjuicios materiales, causados al Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**.-

TERCERA

Que se reconozca como consecuencia de la conducta irresponsable e imprudente del Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, pagar al Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**- los perjuicios materiales, toda vez que persiste a la fecha el estado de pérdida económica.

PERJUICIOS PATRIMONIALES

PARA EL SEÑOR RICARDO LUIS DAZA DIAZ

PERJUICIOS MATERIALES

A) DAÑO EMERGENTE:

- **LA SUMA DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).** dinero que a la fecha mi Poderdante Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, ha perdido en negociaciones fallidas, respecto de la comercialización de predios del **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA LUISA**.

Acreencia demostrable en el acápite probatorio.

B). LUCRO CESANTE.

- La suma de **CIENT MILLONES DE PESOS PESOS MCT (\$100.000.000)** resultantes de lo dejado de percibir por mi Poderdante como ganancias de la comercialización de predios del **CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA** en forma mensual durante el tiempo

transcurrido entre el Primero 1 de Junio del 2017 al 31 de Octubre de 2017.

Las sumas de dinero antes referidas deberán ser Indexadas por el Despacho, al Momento de dictar sentencia condenatoria.

FUNDAMENTOS FACTICOS

ART. 75 – 6 del C.P.C.

PRIMERO

El señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** y el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ, EN CALIDAD DE PROMITIENTE VENDEDOR**, suscribieron un documento denominado **"PROMESA DE COMPRAVENTA DEL CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA"**.

SEGUNDO:

Los Señores **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** y el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ, EN CALIDAD DE PROMITIENTE VENDEDOR**, adelantaron ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil la Diligencia de reconocimiento de firmas y contenido del documento privado denominado **"PROMESA DE COMPRAVENTA DEL CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA"**.

TERCERO:

La referida **"PROMESA DE COMPRAVENTA DEL CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA"**, fue firmada por los Señores **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** y el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ, EN CALIDAD DE PROMITIENTE VENDEDOR** el día 17 de Mayo de 2017.

CUARTO:

Mediante la Mencionada **"PROMESA DE COMPRAVENTA DEL CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA"**, el Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ, EN CALIDAD DE PROMITIENTE VENDEDOR**, se comprometió a Vender al Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR**, **"el dominio del proyecto de construcción denominado CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA , Ubicado en la vereda Naranjal, Municipio del Socorro, Sector Berlín, Kilometro m7 vía Socorro San Gil, departamento de Santander , con un área de cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados(52.959.00 m2)"**

QUINTO:

El proyecto de construcción denominado **CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA**, Ubicado en la vereda Naranjal, Municipio del Socorro, Sector Berlin, Kilometro m7 vía Socorro San Gil, departamento de Santander, con un área de cincuenta y dos mil novecientos cincuenta y nueve metros cuadrados (52.959.00 m2)" está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro – Santander bajo el número **321-1847**.

SEXTO:

Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** hasta la fecha ha cumplido aún en exceso con los pagos acordados a saber según se estipuló en la **Cláusula Tercera del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DEL CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA**.

SEPTIMO:

Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** realizó transferencia de dos Lotes de su propiedad a Favor del Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** Prometiente Vendedor (Hoy Demandado) por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

OCTAVO:

Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** realizó pago en Efectivo a favor del Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** en efectivo, EN ARAS A DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA Promesa de Compra venta .

NOVENO:

Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** realizó pago en Efectivo a favor del Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** En efectivo EN ARAS A DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LA Promesa de Compra venta .

DECIMO:

Debido a lo anterior, El Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR**, Una vez firmada la Promesa de Compra venta Referida, da inicio a la Venta de los Lotes con el único propósito de dar cumplimiento a lo pactado en el documento de "**PROMESA DE COMPRAVENTA DEL CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA**" y poder seguir adelante con el negocio pactado, en especial, lo contenido en el parágrafo **PRIMERO DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA** del referido contrato de promesa de Compraventa.

DECIMO PRIMERO:

El demandante Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, ha realizado varios negocios respecto de las parcelas, pero el demandado Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** no ha cumplido con firmar las correspondientes escrituras de venta, perjudicando gravemente al aquí demandante.

DECIMO SEGUNDO:

Un primer negocio adelantado por mi Poderdante Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** que resulto fallido debido a la Intervención del Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, fue el celebrado con el Señor **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS** en referencia a la Compra del Lote Número 4 del **CONDominio CAMPESTRE VILLA LUISA**, contrato que mi Poderdante no pudo cumplir, toda vez que el Demandado **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** se reusó a firmar la escritura pública a favor del Señor **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS**, Instrumento contractual anexo al presente Memorial de Demanda.

DECIMO TERCERO:

Otro negocio adelantado por mi Poderdante Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** que resultó fallido debido a la Intervención del Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**, fue el celebrado con el Señor **FAUSTINO CARREÑO CACERES** en referencia a la Compra del Lotes Números 8, 9, 10 y 12 del **CONDominio CAMPESTRE VILLA LUISA**, contrato que mi Poderdante no pudo cumplir, toda vez que el Demandado **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** se reusó a firmar la escritura pública a favor del Señor **FAUSTINO CARREÑO CACERES**. Instrumento contractual anexo al presente Memorial de Demanda.

DECIMO CUARTO:

El Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ**, me ha conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción.

PRUEBAS**ART 82 CGP. Numeral 6**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito se decreten y escuchen en declaración a las siguientes personas, quienes son

6
todas ellas mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la presente demanda:

Señores :

- JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS
- GERARDO ACUÑA LEON
- FAUSTINO CARREÑO CACERES
- ROBINSON GOMEZ HERNANDEZ
- NELSON MUÑOZ MERA

Para tal efecto dichas personas pueden ser citadas en la Carrera 10 Número 9-97 de ésta ciudad.

DECLARACION DE PARTE:

Ruego hacer comparecer al Demandado Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

APORTE DE DOCUMENTOS

- Memorial Poder. ✓
- Promesa de compraventa del **CONDOMINIO MIRADOR CAMPESTRE VILLA LUISA.- CELEBRADO ENTRE ERNESTO DUARTE SANCHEZ Y RICARDO LUIS DAZA DIAZ.** ✓
- 1-Contrato de permuta de **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** con el Señor **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS** en referencia a la Compra del Lote Número 4 del **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA LUISA**, contrato que mi Poderdante no pudo cumplir, toda vez que el Demandado **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** se reusó a firmar la escritura pública a favor del Señor **JUAN CARLOS SANCHEZ SALAS.** ✓
- 2-Contrato de permuta suscrito por **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** con el Señor **FAUSTINO CARREÑO CACERES** en referencia a la Compra del Lotes Números 8, 9 y 10 del **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA LUISA**, contrato que mi Poderdante no pudo cumplir, toda vez que el Demandado **ERNESTO DUARTE SANCHEZ** se reusó a firmar la escritura pública a favor del Señor **FAUSTINO CARREÑO CACERES.** ✓
- 3-Contrato de permuta suscrito por el Señor **RICARDO LUIS DAZA DIAZ** con el Señor **FAUSTINO CARREÑO CACERES** en referencia a la Compra del Lote Número 12 del **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA LUISA**, contrato que mi Poderdante no pudo cumplir, toda vez que el Demandado **ERNESTO DUARTE**

7

SANCHEZ se reusó a firmar la escritura pública a favor del Señor **FAUSTINO CARREÑO CACERES**.

JURAMENTO ESTIMATORIO

ART. 82. CGP Numeral 7

Los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación CUANTITATIVA razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
• DAÑO EMERGENTE	(500.000.000)
• LUCRO CESANTE	(100.000.000)
• TOTAL	(600.000.000) SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART. 82 CGP. Numeral 8

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ Sustantivos: - CÓDIGO CIVIL

En materia de responsabilidad civil contractual, El artículo 63 del Código Civil contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levisimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibidem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levisima.

De este modo, con la presente demanda se busca una indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato.

En otras palabras, la medida de la indemnización está atada a los daños previsibles; los cuales son demostrables al proceso a través de los medios de prueba solicitados, además se prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización.

- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 368 Y Siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

COMPETENCIA Y CUANTIA

ART. 82. CGP. Numeral 9

Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía, es Usted Señor Juez, competente para conocer de esta Litis.

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de mayor cuantía, normalizado por el título XXI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCT. (\$500.000.000)**

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE

Señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ - Identificado con la cédula de Ciudadanía número 91.159.364 residente en la Carrera 7 Número 7ª-35 de San Gil.

EL APODERADO

-El suscrito es el apoderado judicial de la parte afectada Abogado **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, persona mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de Ciudadanía número **91.070.328**. San Gil y profesionalmente con la Tarjeta de Abogado Número **84.606**. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la **calle 8ª Número 7-89 del Municipio de San Gil**.

EL DEMANDADO

Señor **ERNESTO DUARTE SANCHEZ**. Identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero **91.078.597**, con domicilio en ésta ciudad, en la Calle 1B Número 4-64-.

ART. 82 CGP. Numeral 10

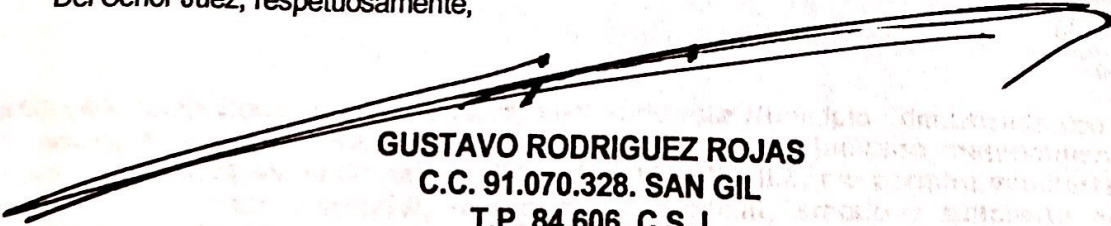
ANEXOS

ART. 84 CGP. Anexos de la Demanda

Acompaño los siguientes documentos:

Los relacionados en el acápite de Pruebas.
Medidas Cautelares.
DVD -Demanda

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
C.C. 91.070.328. SAN GIL
T.P. 84.606. C.S.J

927
San Gil, mayo 02 de 2019.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SAN GIL,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

**REF. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DAZA DIAZ
DEMANDADO: ERNESTO DUARTE SANCHEZ
RADICADO: 2018-00006**

FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ, mayor de edad, vecino y residente el municipio de San Gil, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'078.440 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.668 del C. S de la J., mediante el presente escrito y conforme al artículo 322 del C. G P. me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida el pasado 29 de abril por el juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

LA SENTENCIA IMPUGNADA:

la sentencia que se ataca a través de este medio defensivo, después de aclarar la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, establecer las clases de culpa según el artículo 63 del Código Civil y la responsabilidad del deudor según el artículo 1604 de la misma codificación, así como la obligación de hacer y de no hacer según los artículos 1610 y 1612 ibidem, se entró a analizar por parte del juez aspectos como :

1. ¿ERNESTO DUARTE ES RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE DE PARA CON RICARDO LUIS DAZA DIAZ AL DESATENDER LAS OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR ESCRITURAS?
2. ¿CUMPLIÓ RICARDO LUIS DAZA DÍAZ CON SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL CONTRATO Y EN EL OTRO SÍ?
3. ¿ERNESTO DUARTE CUMPLIÓ CON SU DEBER CONTRACTUAL?

4. ¿SI LLEGADO EL CASO DE ENCONTRARSE RESPONSABLE A ERNESTO DUARTE LA CUANTIA D ELOS PERJUICIOS ESTA FEACIENTEMENTE PROBADA?

De los anteriores puntos estudiados por el juez, la defensa al interponer el recuro de apelación realizó unos breves reparos contra la decisión los cuales atacaron basicamente los tres primeros puntos, teniendo en cuenta que prácticamente por sustracción de materia el último punto no fue analizado en el fallo. Además de lo anterior, se considera que los puntos uno y dos es posible analizarlos de manera conjunta, razón por la cual la sustentación de los reparos que se enmarquen en esos puntos serán sustentados de esa manera.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

¿ERNESTO DUARTE ES RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE PARA CON RICARDO LUIS DAZA DIAZ AL DESATENDER LAS OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR ESCRITURAS? y ¿ERNESTO DUARTE CUMPLIÓ CON SU DEBER CONTRACTUAL?

Sobre estos aspectos el juez de instancia sostiene que el demandado no es responsable contractualmente, ni desatendió sus obligaciones de suscribir documentos y que por el contrario cumplió con su deber contractual. Llega a esta conclusión al analizar la prueba documental aportada y tenida como tal como lo es el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2017, así como el correspondiente OTRO SI firmado por la partes.

Concluyó el señor juez que para la fecha de presentación de la demanda, el demandado no había incumplido las obligaciones contractuales, pues teniendo en cuenta la cláusula tercera del mencionado contrato que establecía el precio y la forma de pago, el contrato debía cumplirse era el día 24 de marzo del año 2019.

Sobre la anterior precepción del juez vale la pena recordar que la cláusula séptima del mencionado contrato en su paragrafo primero estableció lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el metro cuadrado del predio prometido en venta, se establece en la suma de cuarenta y cuatro mil pesos, en caso de que al liquidar los pagos efectuados por el promitente comprador, después del 4 de julio de 2017 y estos cubran el valor de una parcela, o que el promitente comprador pague por adelantado una o varias cuotas por concepto de pago pactado en la cláusula tercera, que igualmente cubra el valor de una o varias parcelas, el promitente vendedor le otorgará Escritura Pública de Compraventa por las respectivas parcelas."

La anterior cláusula convenida entre las partes, estableció la obligación para el comprador de ir realizando unos pagos o abonos al precio total de mil trescientos millones de pesos y a su vez, la obligación para el vendedor de suscribir Escrituras Públicas de uno o más lotes o parcelas del Condominio cuando el comprador realizara el pago de los metros cuadrados que forman una parcela o varias, según sea el caso, lo que en otras palabras podría considerarse una obligación de tracto sucesivo que para el caso resulta indispensable analizar si efectivamente el demandante no solo entregó en parte de pago dos lotes equivalentes a la suma de sesenta millones de pesos, sino que además, realizó otra serie de pagos o abonos, bien fuera en efectivo o con bienes muebles o inmuebles, que en últimas se les establecía un precio a ellos, situación ésta que a continuación se analizará.

También sostuvo el señor juez en su decisión que si bien diferentes testigos e incluso el señor demandante en su interrogatorio sostuvieron que RICARDO LUIS DAZA DIAZ realizó una serie de pagos o abonos con ocasión al contrato, estos no constan en ningún documento y da a entender que ese será el medio idóneo para demostrar los pagos realizados.

El anterior argumento del juez de primera instancia, borra de tajo la evolución jurídica que ha tenido el tema probatorio en nuestro país, que de años atrás hizo desaparecer la tarifa legal, la cual establecía al igual que el señor juez, que determinados hechos debían demostrarse con determinados medios de conocimiento o de prueba. Este argumento del señor juez contraviene el artículo 165 del C.G.P., que al interpretarse puede establecerse que en materia civil o para el caso en concreto, existe la libertad probatoria y es así como dentro del presente caso se recepcionó el interrogatorio de RICARDO LUIS DAZA DÍAZ, las declaraciones de los señores GERARDO ACUÑA y NELSON MUÑOZ, éstas últimas, comisionistas, contactadas por ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ (Vendedor) para que ayudaran en la venta de el Condominio Villa Luisa. Sin dejar a un lado la declaración del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ, persona que le compró al demandante los lotes o parcelas No. 4 y 11 del mencionado Condominio.

Al analizarse y valorarse de manera conjunta los medios de prueba como lo son el interrogatorio y los testimonios de los dos comisionistas y al analizarse la credibilidad y el conocimiento que estos dos pudiesen tener sobre el negocio jurídico realizado entre las partes, fácilmente se puede concluir que aparte del comprador y vendedor, son las únicas personas que tuvieron conocimiento directo sobre las negociaciones realizadas entre RICARDO LUIS DAZA y ERNESTO DUARTE, así como el precio total de la compraventa, el precio del metro cuadrado, la forma de pago, los pagos o abonos realizados por el comprador y el cumplimiento de quiénes suscribieron el contrato frente a las obligaciones contractuales, toda vez que fueron ellos quiénes a petición del vendedor en virtud a su labor diaria, se dieron a la tarea de buscar entre tantos al demandante para que comprara el denominado Condominio Villa Luisa.

Es por lo anterior, que GERARDO ACUÑA, mas conocido como "Lalo" y NELSON MUÑOZ, de quién se dice, es familiar del demandado, merecen total credibilidad respecto de sus declaraciones cuando al unísono manifiestan y corroboran que efectivamente RICARDO LUIS DAZA transfirió en parte de pago dos lotes ubicados en la Carrera 11 con Calle 21 del municipio de San Gil, equivalentes a una suma de Sesenta Millones de pesos, pero que adicionalmente, con ocasión a la venta que DAZA DÍAZ le realizara al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ de los lotes No. 4 y 11 y a la cita que se pusieran para los primeros días del mes de junio de 2017 en una Notaría del municipio del Socorro para realizar las Escrituras de estos inmuebles, ERNESTO DUARTE recibió ese día de DAZA DÍAZ otros pagos, como una camioneta Honda Odyssey equivalente a la suma de Cuarenta y dos millones de pesos, más Ocho millones de pesos en efectivo para un total de Cincuenta Millones de pesos, con los que se le cancelaba una de las parcelas. Adicionalmente, ese mismo día recibió de DAZA DÍAZ la suma de Cincuenta millones de pesos con los que se le estaba cancelando la otra parcela (Parcelas No. 4 y 11).

Tan es así que el señor ERNESTO DUARTE recibió ese dinero que en su intento de escriturar las dos parcelas solo pudo hacerlo sobre la parcela No. 4, pues la No. 11 se encontraba hipotecada, situación que se contempló o que se conocía desde la firma del contrato de fecha 17 de mayo de 2017 y que para levantar el gravamen y poder escriturar, el señor DUARTE SÁNCHEZ pidió plazo hasta el mes de octubre para levantar dicha afectación, la cual al momento de radicar la demanda aún persistía.

Estos testigos también son conocedores de que el pago que DAZA DÍAZ les hiciera a ellos de Cuarenta millones de pesos por concepto de comisión por la

venta del Condominio Villa Luisa, dinero que el demandante canceló a petición y con autorización del demandado, pagos que constan en recibos que obran dentro del proceso y que se tendría como abono a la deuda de Mil trescientos millones de pesos. Los señores GERARDO ACUÑA y NELSON MUÑOZ como comisionistas o intermediarios en la negociación también fueron testigos de un cruce de cuentas entre ERNESTO DUARTE, JOSE PLATA y RICARDO LUIS DAZA, en el que el señor JOSE PLATA le adeudaba una cantidad de dinero al señor DAZA DÍAZ y en lugar de entregársela a éste, se la entregó al señor ERNESTO DUARTE y por tal hecho, el señor PLATA rompió la letra que garantizaba el pago de ese dinero. Dicha suma de dinero ascendió a Treinta y dos millones de pesos, hecho de cual fueron testigos también los comisionistas. Adicional a lo anterior, el señor DAZA DÍAZ realizó otro abono de Ocho millones de pesos en efectivo a ERNESTO DUARTE, los cuales fueron enviados con el señor NELSON MUÑOZ, quien era una persona de confianza de ERNESTO DUARTE.

También los comisionistas, así como el testigo FAUSTINO CARREÑO, de quien se hablará mas adelante, tienen conocimiento que RICARDO LUIS DAZA le entregó en parte de pago y por el equivalente de Ocho millones de pesos a ERNESTO DUARTE un vehículo Chevrolet Corsa color rojo como parte de pago o abono a la deuda del Condominio Villa Luisa.

De los anteriores pagos el señor juez manifestó creer no haberse realizado, por cuanto no constaban por escrito, sin tener en cuenta las declaraciones que bajo la gravedad de juramento realizaron los testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos y de los pagos.

Igualmente sostiene el señor juez que si bien en el contrato consta que el demandante transfirió en parte de pago dos lotes ubicados en la calle 21 No. 11 A-04 (lote No. 2) y en la calle 21 No. 11 A-10 (lote No. 2) de San Gil, con matriculas inmobiliarias No. 319-43837 y 319-43839 respectivamente, el señor ERNESTO DUARTE SANCHEZ (Demandado) ni su esposa YOLEDIS CARREÑO VESGA, a quien autorizó realizar la traspaso de los inmuebles, nunca tuvieron la posesión de dichos bienes. Sobre este respecto vale la pena recordar lo que establece la cláusula quinta de las Escrituras 1407 y 1441 del 24 y 27 de julio de 2017 respectivamente, corridas ante la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, en las que se sostiene en el literal C que la señora YOLEDIS CARREÑO VESGA, esposa del demandado ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ, manifiesta "que ha recibido el objeto de la venta a su entera satisfacción", esta manifestación obra en las dos Escrituras mencionadas y si en concepto del señor juez de primera instancia, la prueba documental tiene mayor poder suasorio que la testimonial, las dos Escrituras decretadas como

pruebas documentales por éste, le restarían soporte probatorio a su consideración y por el contrario demostrarían y así debería tenerse como que, ERNESTO DUARTE y su esposa si recibieron y ejercieron la posesión de los dos lotes entregados en parte de pago por la suma de Sesenta millones de pesos.

CUMPLIÓ RICARDO LUIS DAZA DÍAZ CON SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL CONTRATO Y EN EL OTRO SÍ

Considera el señor juez que RICARDO LUIS DAZA no cumplió con sus obligaciones contractuales supuestamente porque no entregó la posesión de los dos lotes transferidos en parte de pago al demandado, pero como se dijo al finalizar el acápite anterior, la prueba documental desmiente dicha apreciación, por cuanto en la Escritura la esposa del demandado manifestó haberlos recibido.

Además de lo anterior, también considera como se dijo líneas atrás que los pagos no estan plenamente demostrados con prueba documental , pero que tambien lienas atrás se hizo un analisis respecto de los testimonios que si verifican dichos pagos y que incluso para mediados de junio, sumando todos los pagos o abonos realizados por el demandante, arrojaba la suma de aproximadamente Doscientos cincuenta millones de pesos, dinero que se canceló en menos de un mes contado desde el momento de la firma del contrato y si se tiene en cuenta la forma y pago establecida en el documento, el cumplimiento por parte del señor DAZA DÍAZ para el mes de junio del año 2017 ya se encontraba mas que satisfecho, razon por la cual, teniendo en cuenta el paragrafo de la clausula septima del mismo documento, el señor ERNESTO DUARTE debia para ese mismo mes de junio escriturarle al promitente comprador no menos de cinco parcelas, pero solo escrituró la parcela No. 4

ERNESTO DUARTE CUMPLIÓ CON SU DEBER CONTRACTUAL

Con fundamento en lo anterior, es evidente con la prueba testimonial recaudada que el señor RICARDO LUIS DAZA canceló la suma aproximada de Doscientos cincuenta millones de pesos y como se dijo, ERNESTO DUARTE de igual manera debia escriturar no menos de cinco parcelas, escrituración que no realizó el demandado. Sobre este aspecto considera el señor juez de primera instancia que el señor ERNESTO DUARTE solo debia escriturar la parcela No. 4, pues el resto de dineros cancelados o bienes entregados, no se encuentra plenamente demostrado y sobre este punto es preciso analizar el testimonio del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ, quien fue la persona que

posterior a la suscripción del contrato de Compraventa del 17 de mayo de 2017 le compró a RICARDO LUIS DAZA las parcelas 4 y 11 y que para los primeros días del mes de junio él en compañía del demandante y el demandado, acudieron a la Notaria del Socorro para que ERNESTO DUARTE escriturara estas dos parcelas a la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ, esposa de JUAN CARLOS SÁNCHEZ y que solo se pudo escriturar parcela No. 4, por cuanto la No. 11 se encontraba hipotecada, mas no porque el demandante no hubiese cancelado al demandado el valor de dicho inmueble, situación de la que ya se habló y que los testigos del proceso corroboraron.

De otro lado el señor juez tambien fundamenta su decisión en la declaración del señor FAUSTINO CARREÑO, la cual no fue muy clara mientras que interrogaba el señor juez, pero que al momento de interrogarse por el suscrito como apoderado de la parte demandante, el testigo fue claro en manifestar y en sostener que conoció del negocio realizado entre ERNESTO DUARTE y RICARDO LUIS DAZA, no solo porque pertenece al gremio de estos dos, en el que todo se sabe, sino tambien porque el mismo ERNESTO DUARTE le contó e incluso, despues de haberle vendido a DAZA DIAZ el Condominio Villa Luisa, se lo ofrecio en venta al testigo FAUSTINO CARREÑO. Tambien es preciso recordar, que al momento de ser interrogado por el señor juez, el señor CARREÑO considero que quien incumplio el negocio fue el señor DAZA DIAZ porque suponía que si no le habian escriturado era porque no habia pagado al vendedor, pero posteriormente, al interrogarsele de manera mas clara y concreta por el abogado de la parte demandante, manifestó no constarle nada sobre los supuestos incumplimientos y sobre los pagos realizados por el señor DAZA DIAZ.

De otro lado, sostuvo haber realizado dos permutas con el demandante, una en la que se involucraron dos parcelas del Condominio Villa Luisa y la otra, donde solo se involucraba una y tambien acepto en su declaración, tener la posesion de esas tres parcelas del referido Condominio, aceptando que nadie, ni RICARDO LUIS DAZA, ni ERNESTO DUARTE le han prohibido ejercer su derecho en dichos inmuebles.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que estan plemente demostrados los pagos realizados por el demandante al demandado, lo que se traduce en un cumplimiento por parte del señor RICARDO LUIS DAZA y el incumplimiento del demandado ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ y que además con su actuar negligente e irresponsable, no solo por obviar su obligación de suscribir escrituras a medida que se le iba cancelando el valor de una parcela o varias, sino también por su mala intención de vender un Condominio que ya lo había dado en venta al señor DAZA DIAZ,

situaciones éstas que le originaron y causaron una serie de perjuicios económicos al señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ, de los cuales el demandante narró detenidamente en su interrogatorio y que fueron confirmados por los testigos GERARDO ACUÑA y NELSON MUÑOZ.

Por los anteriores fundamentos, solicito señores Magistrados de manera respetuosa, REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil el 29 de abril del año en curso y en consecuencia, Condenar a ERNESTO DUARTE SANCHEZ en los términos señalados en la demanda.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,

FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ

C.C. No. 91.078.440 de San Gil

T.P. No. 135.668 del C.S. de la J.

San Gil, mayo 02 de 2019.

231
JUZGADO 1 EPMS

SAN GIL

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SAN GIL,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DAZA DIAZ
DEMANDADO: ERNESTO DUARTE SANCHEZ
RADICADO: 2018-00006

PM 6:01:26 3 MAY '19

06 pu yinas

FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ, mayor de edad, vecino y residente el municipio de San Gil, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'078.440 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.668 del C. S de la J., mediante el presente escrito y conforme al artículo 322 del C. G P. me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida el pasado 29 de abril por el juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

LA SENTENCIA IMPUGNADA:

la sentencia que se ataca a través de este medio defensivo, después de aclarar la diferencia entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, establecer las clases de culpa según el artículo 63 del Código Civil y la responsabilidad del deudor según el artículo 1604 de la misma codificación, así como la obligación de hacer y de no hacer según los artículos 1610 y 1612 ibidem, se entró a analizar por parte del juez aspectos como:

1. ¿ERNESTO DUARTE ES RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE DE PARA CON RICARDO LUIS DAZA DIAZ AL DESATENDER LAS OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR ESCRITURAS?
2. ¿CUMPLIÓ RICARDO LUIS DAZA DÍAZ CON SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL CONTRATO Y EN EL OTRO SÍ?
3. ¿ERNESTO DUARTE CUMPLIÓ CON SU DEBER CONTRACTUAL?
4. ¿SI LLEGADO EL CASO DE ENCONTRARSE RESPONSABLE A ERNESTO DUARTE LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADA?

De los anteriores puntos estudiados por el juez, la defensa al interponer el recurso de apelación realizó unos breves reparos contra la decisión los cuales atacaron básicamente los tres primeros puntos, teniendo en cuenta que prácticamente por sustracción de materia el último punto no fue analizado en

232

el fallo. Además de lo anterior, se considera que los puntos uno y dos es posible analizarlos de manera conjunta, razón por la cual la sustentación de los reparos que se enmarquen en esos puntos serán sustentados de esa manera.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

¿ERNESTO DUARTE ES RESPONSABLE CONTRACTUALMENTE PARA CON RICARDO LUIS DAZA DIAZ AL DESATENDER LAS OBLIGACIONES DE SUSCRIBIR ESCRITURAS? y ¿ERNESTO DUARTE CUMPLIÓ CON SU DEBER CONTRACTUAL?

Sobre estos aspectos el juez de instancia sostiene que el demandado no es responsable contractualmente, ni desatendió sus obligaciones de suscribir documentos y que por el contrario cumplió con su deber contractual. Llega a esta conclusión al analizar la prueba documental aportada y tenida como tal como lo es el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2017, así como el correspondiente OTRO SI firmado por la partes.

Concluyó el señor juez que para la fecha de presentación de la demanda, el demandado no había incumplido las obligaciones contractuales, pues teniendo en cuenta la cláusula tercera del mencionado contrato que establecía el precio y la forma de pago, el contrato debía cumplirse era el día 24 de marzo del año 2019.

Sobre la anterior precepción del juez vale la pena recordar que la cláusula séptima del mencionado contrato en su paragrafo primero estableció lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el metro cuadrado del predio prometido en venta, se establece en la suma de cuarenta y cuatro mil pesos, en caso de que al liquidar los pagos efectuados por el promitente comprador, después del 4 de julio de 2017 y estos cubran el valor de una parcela, o que el promitente comprador pague por adelantado una o varias cuotas por concepto de pago pactado en la cláusula tercera, que igualmente cubra el valor de una o varias parcelas, el promitente vendedor le otorgará Escritura Pública de Compraventa por las respectivas parcelas."

La anterior cláusula convenida entre las partes, estableció la obligación para el comprador de ir realizando unos pagos o abonos al precio total de mil trescientos millones de pesos y a su vez, la obligación para el vendedor de suscribir Escrituras Públicas de uno o más lotes o parcelas del Condominio cuando el comprador realizara el pago de los metros cuadrados que forman una parcela o varias, según sea el caso, lo que en otras palabras podría considerarse una obligación de tracto sucesivo que para el caso resulta indispensable analizar si efectivamente el demandante no solo entregó en parte de pago dos lotes equivalentes a la suma de sesenta millones de pesos, sino que además, realizó otra serie de pagos o abonos, bien fuera en efectivo o con bienes muebles o inmuebles, que en últimas se les establecía un precio a ellos, situación ésta que a continuación se analizará.

233

También sostuvo el señor juez en su decisión que si bien diferentes testigos e incluso el señor demandante en su interrogatorio sostuvieron que RICARDO LUIS DAZA DIAZ realizó una serie de pagos o abonos con ocasión al contrato, estos no constan en ningún documento y da a entender que ese será el medio idóneo para demostrar los pagos realizados.

El anterior argumento del juez de primera instancia, borra de tajo la evolución jurídica que ha tenido el tema probatorio en nuestro país, que de años atrás hizo desaparecer la tarifa legal, la cual establecía al igual que el señor juez, que determinados hechos debían demostrarse con determinados medios de conocimiento o de prueba. Este argumento del señor juez contraviene el artículo 165 del C.G.P., que al interpretarse puede establecerse que en materia civil o para el caso en concreto, existe la libertad probatoria y es así como DAZA DÍAZ, las declaraciones de los señores GERARDO ACUÑA y NELSON MUÑOZ, éstas últimas, comisionistas, contactadas por ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ (Vendedor) para que ayudaran en la venta de el Condominio Villa Luisa. Sin dejar a un lado la declaración del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ, persona que le compró al demandante los lotes o parcelas No. 4 y 11 del mencionado Condominio.

Al analizarse y valorarse de manera conjunta los medios de prueba como lo son el interrogatorio y los testimonios de los dos comisionistas y al analizarse la credibilidad y el conocimiento que estos dos pudiesen tener sobre el negocio jurídico realizado entre las partes, fácilmente se puede concluir que aparte del comprador y vendedor, son las únicas personas que tuvieron conocimiento directo sobre las negociaciones realizadas entre RICARDO LUIS DAZA y ERNESTO DUARTE, así como el precio total de la compraventa, el precio del metro cuadrado, la forma de pago, los pagos o abonos realizados por el comprador y el cumplimiento de quiénes suscribieron el contrato frente a las obligaciones contractuales, toda vez que fueron ellos quiénes a petición del vendedor en virtud a su labor diaria, se dieron a la tarea de buscar entre tantos al demandante para que comprara el denominado Condominio Villa Luisa.

Es por lo anterior, que GERARDO ACUÑA, mas conocido como "Lalo" y NELSON MUÑOZ, de quién se dice, es familiar del demandado, merecen total credibilidad respecto de sus declaraciones cuando al unísono manifiestan y corroboran que efectivamente RICARDO LUIS DAZA transfirió en parte de pago dos lotes ubicados en la Carrera 11 con Calle 21 del municipio de San Gil, equivalentes a una suma de Sesenta Millones de pesos, pero que adicionalmente, con ocasión a la venta que DAZA DÍAZ le realizara al señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ de los lotes No. 4 y 11 y a la cita que se pusieran para los primeros días del mes de junio de 2017 en una Notaría del municipio del Socorro para realizar las Escrituras de estos inmuebles, ERNESTO DUARTE recibió ese día de DAZA DÍAZ otros pagos, como una camioneta Honda Odyssey equivalente a la suma de Cuarenta y dos millones de pesos, más Ocho millones de pesos en efectivo para un total de Cincuenta Millones de pesos, con los que se le cancelaba una de las parcelas. Adicionalmente, ese mismo día recibió de DAZA DÍAZ la suma de Cincuenta millones de pesos con los que se le estaba cancelando la otra parcela (Parcelas No. 4 y 11).

234

Tan es así que el señor ERNESTO DUARTE recibió ese dinero que en su intento de escriturar las dos parcelas solo pudo hacerlo sobre la parcela No. 4, pues la No. 11 se encontraba hipotecada, situación que se contempló o que se conocía desde la firma del contrato de fecha 17 de mayo de 2017 y que para levantar el gravamen y poder escriturar, el señor DUARTE SÁNCHEZ pidió plazo hasta el mes de octubre para levantar dicha afectación, la cual al momento de radicar la demanda aún persistía.

Estos testigos también son conocedores de que el pago que DAZA DÍAZ les hiciera a ellos de Cuarenta millones de pesos por concepto de comisión por la venta del Condominio Villa Luisa, dinero que el demandante canceló a petición y con autorización del demandado, pagos que constan en recibos que obran dentro del proceso y que se tendría como abono a la deuda de Mil trescientos millones de pesos. Los señores GERARDO ACUÑA y NELSON MUÑOZ como comisionistas o intermediarios en la negociación también fueron testigos de un cruce de cuentas entre ERNESTO DUARTE, JOSE PLATA y RICARDO LUIS DAZA, en el que el señor JOSE PLATA le adeudaba una cantidad de dinero al señor DAZA DÍAZ y en lugar de entregársela a éste, se la entregó al señor ERNESTO DUARTE y por tal hecho, el señor PLATA rompió la letra que garantizaba el pago de ese dinero. Dicha suma de dinero ascendió a Treinta y dos millones de pesos, hecho de cual fueron testigos también los comisionistas. Adicional a lo anterior, el señor DAZA DÍAZ realizó otro abono de Ocho millones de pesos en efectivo a ERNESTO DUARTE, los cuales fueron enviados con el señor NELSON MUÑOZ, quien era una persona de confianza de ERNESTO DUARTE.

También los comisionistas, así como el testigo FAUSTINO CARREÑO, de quien se hablará mas adelante, tienen conocimiento que RICARDO LUIS DAZA le entregó en parte de pago y por el equivalente de Ocho millones de pesos a ERNESTO DUARTE un vehículo Chevrolet Corsa color rojo como parte de pago o abono a la deuda del Condominio Villa Luisa.

De los anteriores pagos el señor juez manifestó creer no haberse realizado, por cuanto no constaban por escrito, sin tener en cuenta las declaraciones que bajo la gravedad de juramento realizaron los testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos y de los pagos.

Igualmente sostiene el señor juez que si bien en el contrato consta que el demandante transfirió en parte de pago dos lotes ubicados en la calle 21 No. 11 A-04 (lote No. 2) y en la calle 21 No. 11 A-10 (lote No. 2) de San Gil, con matriculas inmobiliarias No. 319-43837 y 319-43839 respectivamente, el señor ERNESTO DUARTE SANCHEZ (Demandado) ni su esposa YOLEDIS CARREÑO VESGA, a quien autorizó realizar la traspaso de los inmuebles, nunca tuvieron la posesión de dichos bienes. Sobre este respecto vale la pena recordar lo que establece la cláusula quinta de las Escrituras 1407 y 1441 del 24 y 27 de julio de 2017 respectivamente, corridas ante la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, en las que se sostiene en el literal C que la señora YOLEDIS CARREÑO VESGA, esposa del demandado ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ, manifiesta "que ha recibido el objeto de la venta a su entera satisfacción", esta manifestación obra en las dos Escrituras mencionadas y si en concepto del señor juez de primera instancia, la prueba documental tiene mayor poder suasorio que la testimonial, las dos Escrituras decretadas como pruebas documentales por éste, le restarían soporte probatorio a su consideración y por el contrario

935

demonstrarían y así debería tenerse como que, ERNESTO DUARTE y su esposa si recibieron y ejercieron la posesión de los dos lotes entregados en parte de pago por la suma de Sesenta millones de pesos.

CUMPLIÓ RICARDO LUIS DAZA DÍAZ CON SUS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN EL CONTRATO Y EN EL OTRO SÍ

Considera el señor juez que RICARDO LUIS DAZA no cumplió con sus obligaciones contractuales supuestamente porque no entregó la posesión de los dos lotes transferidos en parte de pago al demandado, pero como se dijo al finalizar el acápite anterior, la prueba documental desmiente dicha apreciación, por cuanto en la Escritura la esposa del demandado manifestó haberlos recibido.

Además de lo anterior, también considera como se dijo líneas atrás que los pagos no estan plenamente demostrados con prueba documental , pero que tambien lienas atrás se hizo un analisis respecto de los testimonios que si verifican dichos pagos y que incluso para mediados de junio, sumando todos los pagos o abonos realizados por el demandante, arrojaba la suma de aproximadamente Doscientos cincuenta millones de pesos, dinero que se canceló en menos de un mes contado desde el momento de la firma del contrato y si se tiene en cuenta la forma y pago establecida en el documento, el cumplimiento por parte del señor DAZA DÍAZ para el mes de junio del año 2017 ya se encontraba mas que satisfecho, razon por la cual, teniendo en cuenta el paragrafo de la clausula septima del mismo documento, el señor ERNESTO DUARTE debia para ese mismo mes de junio escriturarle al promitente comprador no menos de cinco parcelas, pero solo escrituró la parcela No. 4

ERNESTO DUARTE CUMPLIÓ CON SU DEBER CONTRACTUAL

Con fundamento en lo anterior, es evidente con la prueba testimonial recaudada que el señor RICARDO LUIS DAZA canceló la suma aproximada de Doscientos cincuenta millones de pesos y como se dijo, ERNESTO DUARTE de igual manera debia escriturar no menos de cinco parcelas, escrituración que no realizó el demandado. Sobre este aspecto considera el señor juez de primera instancia que el señor ERNESTO DUARTE solo debia escriturar la parcela No. 4, pues el resto de dineros cancelados o bienes entregados, no se encuentra plenamente demostrado y sobre este punto es preciso analizar el testimonio del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ, quien fue la persona que posterior a la suscripción del contrato de Compraventa del 17 de mayo de 2017 le compró a RICARDO LUIS DAZA las parcelas 4 y 11 y que para los primeros dias del mes de junio él en compañía del demandante y el demandado, acudieron a la Notaria del Socorro para que ERNESTO DUARTE escriturara estas dos parcelas a la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ, esposa de JUAN CARLOS SÁNCHEZ y que solo se pudo escriturar parcela No. 4, por cuanto la No. 11 se encontraba hipotecada, mas no porque el demandante no hubiese cancelado al demandado el valor de dicho inmueble, situación de la que ya se habló y que los testigos del proceso corroboraron.

De otro lado el señor juez tambien fundamenta su decisión en la declaración del señor FAUSTINO CARREÑO, la cual no fue muy clara mientras que interrogaba el señor juez, pero que al momento de interrogarse por el suscrito como

236

apoderado de la parte demandante, el testigo fue claro en manifestar y en sostener que conoció del negocio realizado entre ERNESTO DUARTE y RICARDO LUIS DAZA, no solo porque pertenece al gremio de estos dos, en el que todo se sabe, sino tambien porque el mismo ERNESTO DUARTE le contó e incluso, despues de haberle vendido a DAZA DIAZ el Condominio Villa Luisa, se lo ofrecio en venta al testigo FAUSTINO CARREÑO. Tambien es preciso recordar, que al momento de ser interrogado por el señor juez, el señor CARREÑO considero que quien incumplio el negocio fue el señor DAZA DIAZ porque suponía que si no le habian escriturado era porque no habia pagado al vendedor, pero posteriormente, al interrogarse de manera mas clara y concreta por el abogado de la parte demandante, manifestó no constarle nada sobre los supuestos incumplimientos y sobre los pagos realizados por el señor DAZA DIAZ.

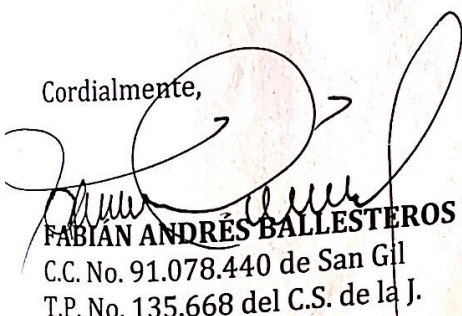
De otro lado, sostuvo haber realizado dos permutas con el demandante, una en la que se involucraron dos parcelas del Condominio Villa Luisa y la otra, donde solo se involucraba una y tambien acepto en su declaracion, tener la posesion de esas tres parcelas del referido Condominio, aceptando que nadie, ni RICARDO LUIS DAZA, ni ERNESTO DUARTE le han prohibido ejercer su derecho en dichos inmuebles.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que estan plemente demostrados los pagos realizados por el demandante al demandado, lo que se traduce en un cumplimiento por parte del señor RICARDO LUIS DAZA y el incumplimiento del demandado ERNESTO DUARTE SÁNCHEZ y que además con su actuar negligente e irresponsable, no solo por obviar su obligación de suscribir escrituras a medida que se le iba cancelando el valor de una parcela o varias, sino también por su mala intención de vender un Condominio que ya lo había dado en venta al señor DAZA DIAZ, situaciones éstas que le originaron y causaron una serie de perjuicios económicos al señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ, de los cuales el demandante narró detenidamente en su interrogatorio y que fueron confirmados por los testigos GERARDO ACUÑA y NELSON MUÑOZ.

Por los anteriores fundamentos, solicito señores Magistrados de manera respetuosa, REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil el 29 de abril del año en curso y en consecuencia, Condenar a ERNESTO DUARTE SANCHEZ en los términos señalados en la demanda.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,


FABIAN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ
C.C. No. 91.078.440 de San Gil
T.P. No. 135.668 del C.S. de la J.

JO2 CIVIL CTO SAN GIL

6 MAY '19 AM 9:56:16

FOLIOS: 6


TRIBUNAL DE SAN GIL. RICARDO L. DAZA RAD: 2018/00006-00 DDO: ERNESTO DUARTE

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 10:00 AM

Para: seccvsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccvsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

PDF.RICARDO DAZA... TRIBUNAL - S. GIL..pdf;

DEMANDA Y RECURSO.

Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 9:08 AM

Para: jurisconsultomarogas@hotmail.com <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

CamScanner 10-06-2020 08.50.29 (1).pdf;

Me permito enviar lo solicitado via llamada telefonica.

Buen dia.

Fwd: DEMANDA Y RECURSO.

Ricardo Luis Daza <ricardoluisdaza@gmail.com>

Jue 8/10/2020 5:48 AM

Para: jurisconsultomarogas@hotmail.com <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

CamScanner 10-06-2020 08.50.29 (1).pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga**

<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mar., 6 oct. 2020 a las 16:02

Subject: Fwd: DEMANDA Y RECURSO.

To: Ricardo Luis Daza <ricardoluisdaza@gmail.com>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga

Enviado: Tuesday, October 6, 2020 9:06:59 AM

Para: jurisconsultomarogas@hotmail.com <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Asunto: DEMANDA Y RECURSO.

Me permito enviar lo solicitado via llamada telefonica.

Buen dia.

RV: FACTURA ARA.NCEL , RICARDO L. DAZA Rad: 2018-00006-01

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Vie 2/10/2020 4:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (115 KB)

ARANCEL- RICARDO L DAZA -TRIB. RAD. 2018-00006-01.docx; factura.jpeg;

De: DKS Sanchez <sanchez.sebastian220213@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 4:54 p. m.

Para: jurisconsultomarogas@gmail.com <jurisconsultomarogas@gmail.com>; jurisconsultomarogas@hotmail.com <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Asunto: FACTURA

RV: TRIBUNAL DE SAN GIL. RICARDO L. DAZA RAD: 2018/00006-00 DDO: ERNESTO DUARTE.

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 11:12 AM

Para: Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

PDF.RICARDO DAZA... TRIBUNAL - S. GIL..pdf;

De: Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:09 a. m.

Para: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TRIBUNAL DE SAN GIL. RICARDO L. DAZA RAD: 2018/00006-00 DDO: ERNESTO DUARTE.

De: Maria Rojas

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 10:00 a. m.

Para: seccvsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccvsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRIBUNAL DE SAN GIL. RICARDO L. DAZA RAD: 2018/00006-00 DDO: ERNESTO DUARTE

**SOLICITUD REITERACION PROCESO RAD: 2018-00006-00 DTE. RICARDO LUIS DAZA.,
DDO:ERNESTO DUARTE**

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 2:10 PM

Para: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PETICION RICARDO DAZA.docx;

REITERACION CORRECTA DTE. RICARDO L DAZA RAD: 2018-00006-00 DDO.ERNETO DUARTE

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 9:25 PM

Para: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

RICARDO L. DAZA Reiteracion Peticion- CORRECTA.pdf;

Solicitud...Trib. Sala Civil. alegatos, sentencia y Recurso Apelacion Rad: 2018-000006-01

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Vie 2/10/2020 12:43 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (98 KB)

ORIGINAL- RICARDO L DAZA -TRIB. RAD. 2018-00006-01.pdf;

RE: URGENTE...DDA: CIVIL EXTRA CONTRACTUA... RAD: 2018/00006-00 DTE. RUCARDO L DAZA

Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - San Gil <j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/10/2020 10:00 AM

Para: Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Atendiendo su solicitud, mediante el presente me permito informar que, el expediente RAD: 2018-0006-00 se encuentra en el tribunal donde se está surtiendo el recurso, sin que a la fecha hubiese regresado a este despacho judicial.

sin otro particular.

Atentamente,

YOLANDA GONZÁLEZ MÉNDEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

De: Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 9:20 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - San Gil <j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE...DDA: CIVIL EXTRA CONTRACTUA... RAD: 2018/00006-00 DTE. RUCARDO L DAZA

De: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j03prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 9:09 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - San Gil <j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Asunto: RV: URGENTE...DDA: CIVIL EXTRA CONTRACTUA... RAD: 2018/00006-00 DTE. RUCARDO L DAZA

Buenos días, señores JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Con toda atención, remito solicitud allegada y que corresponde a su Despacho Judicial.

De: Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 21:16

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j03prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE...DDA: CIVIL EXTRA CONTRACTUAL... RAD: 2018/00006-00 DTE. RUCARDO L DAZA

URGENTE...DDA: CIVIL EXTRA CONTRACTUAL... RAD: 2018/00006-00 DTE. RUCARDO L DAZA

Maria Rojas <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

Lun 5/10/2020 9:16 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j03prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (226 KB)

PDF. RICARDO L DAZA- OFICIO J.2.C.C.....1.pdf; OFICIO RECURSO APELACION J.2.C.C..pdf;

OFICIO- RESPUESTA A SU PETICION

Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/10/2020 8:57 AM

Para: jurisconsultomarogas@hotmail.com <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (743 KB)

sept. 29- Respuesta a peticion RICARDO LUIS DAZA proceso 2018-006 resolucion de contrato - (1).doc; Sept. 30 - auto 2018-00006 Auto - Resp. Civil -Término para sustentar recurso. (3).pdf;

ESTADO No. 101
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Que se fija en lugar público de la Secretaría de la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil durante las horas hábiles del día de hoy, para notificar.

CLASE DE PROCESO-	DEMANDANTE	-DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
ORD. LABORAL Rdo. 68755-3103-001-2020-00049-01	LUZ HELENA VESGA GALVIS	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL V.	30/09/2020
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Rdo. 68679-3103-002-2018-00006-01	RICARDO LUIS DAZA DIAZ OCTUBRE 1º/2020 Secretaria	ERNESTO DUARTE SANCHEZ	30/09/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

San Gil, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Responsabilidad civil contractual.

Rad. 68679-3103-002-2018-00006-01

1. En lo pertinente, se tiene que, el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, establece que:

"... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**" (Negrilla fuera de texto).

2. En el presente asunto, mediante auto del 30 de septiembre se concedió el término de cinco (5) días al recurrente para que procediera a sustentar el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil y posteriormente se le correría traslado a la parte no recurrente para lo pertinente; decisión está que fue notificada en el Estado Electrónico del 1º de octubre de 2020 y en el correo electrónico del demandante

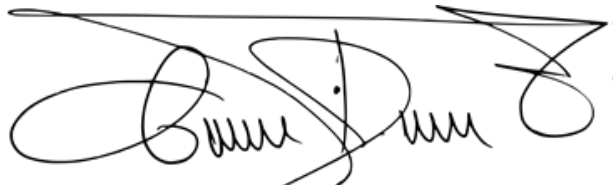
ricardoluisdaza@gmail.com, tal como consta en las distintas constancias que obran en el expediente, vencido el término concedido, se observa que, el recurrente lo dejó transcurrir sin que procediera a sustentar ante el Tribunal, el recurso de alzada.

3. Siendo ello así, es necesario destacar que, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según lo preceptúa el art. 40 de la Ley 153 de 1887. Ahora bien, si el Decreto Legislativo 806 de 2020, entró en vigencia el 4 de junio de 2020, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, transcrito en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, RESUELVE:**

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, conforme a lo expuesto en precedencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”

San Gil, 06 de mayo de 2019

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS
San Gil

J 2 Civil Circuito

Ref. TRASLADO DE RECURSO DE APLEACION
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DAZA DIAZ.
DEMANDADO: ERNESTO DUARTE SANCHEZ.
RADICADO: 2018-00006 ✓

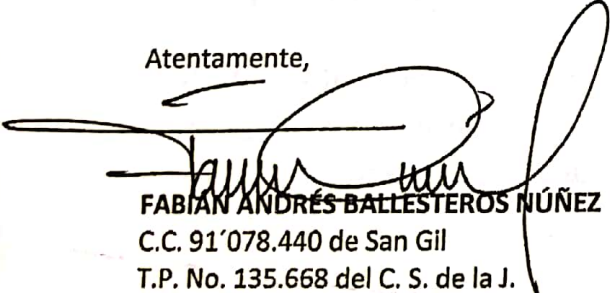
68-679-31-03-001 -/ 2018-00006

Cordial Saludo,

FABIAN ANDRES BALLESTEROS NUÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'078.440 de San Gil y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.668 del C. S. de la J. Mediante la presente quiero dar a conocer que el día viernes 03 de mayo a las 06:00 Pm por equivocación fue radicada la sustentación de un recurso de apelación del proceso 2018-00006 señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ, el cual debía ir dirigido al juzgado primero civil de circuito. Por lo anterior solicito se me traslade dicha apelación al despacho correspondiente para poder seguir adelante con los trámites pertinentes en el mencionado proceso.

Agradezco de antemano su atención,

Atentamente,


FABIAN ANDRÉS BALLESTEROS NUÑEZ
C.C. 91'078.440 de San Gil
T.P. No. 135.668 del C. S. de la J.

J02 CIVIL CTO SAN GIL

6 MAY '19 AM 9:54:26

FOLIOS: 6



HONORABLE MAGISTRADO
Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA
TRIBUNAL DE LA SALA CIVIL.
seccivsgil@cendoj.ramajudcial.gov.co
San Gil.
E. S. D.

Solicitud : Copia Íntegra del Escrito de Alegatos, Sentencia y
Recurso de Apelación del Proceso R: 2018/00006-01
En medio Digital.

REFERENCIA : Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.
DEMANDANTE : RICARDO LUIS DAZA
DEMANDADO : ERNESTO DUARTE
RADICADO : 68-679-3103-002-2018/00006-01

Con mi saludo cordial, debido que el apoderado que me estaba representando renuncio, y no me facilito copia del Recurso, yo estoy solicitando quien o que abogado realice el trámite sustentatorio del RECURSO DE APELACION, se indica siempre bajo los parámetros del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Derecho a la legítima defensa que poseo en virtud de poder tener defensa técnica; a parte de eso estoy consultando abogados que posiblemente pueda otorgar poder, pero ellos me piden conocer el proceso en razón a ello pido copia digital.

Ruego por la premura del tiempo que se expida copia por medio Digital, de Los Alegatos Conclusivos, y de la Sentencia y del Recurso de Apelación para sustentar el mismo en término, toda vez que estoy a escasos 4 días para presentar la sustentación del mismo Recurso de Apelación siendo informado hoy de esta sustentación y estoy muy preocupado.

Señor Magistrado, ruego entienda mi situación y no me queda otro camino mas que acudir a su Honorable Despacho, para obtener estos documentos.

Para efectos de recibir la información requerida y su respuesta en el Correo Electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com

Atentamente,


RICARDO LUIS DAZA
C.C.No.91.159.364 Floridablanca

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

San Gil.

E. S. D.

ASUNTO : URGENTE.

REFERENCIA : PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE : RICARDO LUIS DAZA DIAZ

DEMANDADO : ERNESTO DUARTE SANCHEZ

RADICADO : 68-679-31-03-002-2018/00006-00

Con mi saludo respetuoso Señor Juez, solicitarle se expida copia en medio digital del Recurso de Apelación del proceso de la referencia con radicado 2018/00006-00. Adjunto Oficio de fecha 06 del mes de Mayo del año 2019 y recibido este mismo día, mes y año por el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

Lo anterior con el objeto de revisar el Recurso, toda vez que a mas tardar se debe sustentar en el Tribunal este Jueves 08 de Octubre del presente año.

Quedo agradecido por la atención dada a la presente, al correo electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO LUIS DAZA DIAZ.

C.C.No. 91.159.364 de Floridablanca

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA.
H. MAGISTRADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Gil.

E. S. D.

Solicitud: Copia Íntegra del Proceso Rad: 2018-00006-00 en medio magnético.

REFERENCIA : Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
DEMANDANTE : RICARDO LUIS DAZA
DEMANDADO : ERNESTO DUARTE
RADICADO : 2018-00006-00

Con mi saludo cordial, actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de petición que consagra el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia** y las Disposiciones pertinentes en la **Ley 1755 del 2015**, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y los **Decretos 491 y 806 de 2020**, los cuales dictaron medidas de la emergencia sanitaria para dar continuidad dentro los procesos, como también el **Artículo 103 del Código General del Proceso**, referente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, respetuosamente solicito, se me expida copia íntegra del Proceso anteriormente referenciado en medio magnético, incluyendo el Recurso de Apelación y la última actuación dada en este proceso.

De igual manera, se les recuerda que “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y, como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Para efectos de recibir la información requerida y su respuesta en el Correo Electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com

Atentamente,



91159.364 H/a
RICARDO LUIS DAZA
C.C.No.91.159.364.

San Gil, junio 12 de 2019.

J02 CIVIL CTO SAN GIL

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
E. S. D.

12 JUN '19 PM 3:13:02
FOLIOS: 1



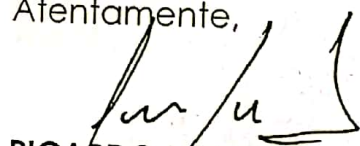
REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2018-0006
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DAZA DIAZ
DEMANDADO: ERNESTO DUARTE

RICARDO LUIS DAZA DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que **REVOCO** el poder conferido al **Dr. FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ** quien venía fungiendo como mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

Me comprometo a designar un nuevo abogado para que represente mis intereses dentro de las etapas subsiguientes.

Agradezco su atención

Atentamente,



RICARDO LUIS DAZA DIAZ
C.C. 91.159.364 de Floridablanca

San Gil, junio 12 de 2019.

TERCERA INSTANCIA
JUNIO 12 2019

Laura Beuchista.

Señores:

**MAGISTRADOS SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL DEL HONORABLE
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**
E. S. D.

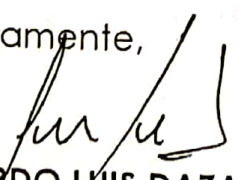
**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2018-0006
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DAZA DIAZ
DEMANDADO: ERNESTO DUARTE**

RICARDO LUIS DAZA DIAZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que **REVOCO** el poder conferido al **Dr. FABIÁN ANDRÉS BALLESTEROS NÚÑEZ** quien venía fungiendo como mi apoderado dentro del proceso de la referencia.

Me comprometo a designar un nuevo abogado para que represente mis intereses dentro de las etapas subsiguientes.

Agradezco su atención

Atentamente,


RICARDO LUIS DAZA DIAZ
C.C. 91.159.364 de Floridablanca

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA.
H. MAGISTRADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Gil Santander.
E. S. D.

Reiteración de la solicitud de Copia Íntegra del Proceso Rad: 2018-00006-00 en medio magnético.

REFERENCIA : Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.

DEMANDANTE: RICARDO LUIS DAZA

DEMANDADO : ERNESTO DUARTE

RADICADO : 2018-00006-00

Con mi saludo cordial, actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de petición que consagra el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia** y las Disposiciones pertinentes en la **Ley 1755 del 2015**, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y los **Decretos 491 y 806 de 2020**, los cuales dictaron medidas de la emergencia sanitaria para dar continuidad dentro los procesos, como también el **Artículo 103 del Código General del Proceso**, referente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, respetuosamente **REITERO LA SOLICITUD** se me expida **COPIA ÍNTEGRA DEL PROCESO** anteriormente referenciado en medio magnético, incluyendo la última actuación dada en este proceso debido a que ya se canceló el arancel judicial el día 2 de octubre de 2020 según lo prescrito en el Acuerdo PCSJA-18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura como se mencionó en el auto del 30 de septiembre de 2020 y el cual fue notificado en estados del 1 de octubre de 2020, estamos atentos a que se proceda a expedir la copia íntegra del expediente... debido a que se canceló las 288 páginas por cada una se consignó la suma de \$250.00 y 8 DVDs y por cada uno se consignó la suma de \$1.700.00 como se observa en el anexo del pago del arancel y estamos atentos de suministrar los DVDs. La consignación se realizó en la cuenta: RAMA JUDICIAL- DERECHOS – ARANCELES – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-0063.



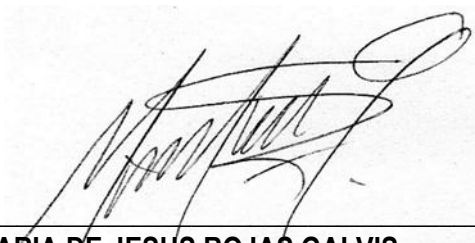
De igual manera, se les recuerda que “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y, como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Para efectos de recibir la información requerida y su respuesta en el Correo Electrónico: jurisconsultamarogas@hotmail.com

De antemano le agradecemos la colaboración y atención prestada

Atentamente,


91159.364 H/c
RICARDO LUIS DAZA
C.C.No.91.159.364.
Email: ricardoluisdaza@gmail.com


MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS
C.C. No. 37.888.436 de San Gil (Santander),
T.P. No. 159658 del C.S. de la Judicatura
Email: jurisconsultamarogas@hotmail.com

Dr. CARLOS AUGUSTO PRADILLA.
H. MAGISTRADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Gil.

E. S. D.

Solicitud: Copia Íntegra del Proceso Rad: 2018-00006-00 en medio magnético.

REFERENCIA : Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
DEMANDANTE : RICARDO LUIS DAZA
DEMANDADO : ERNESTO DUARTE
RADICADO : 2018-00006-00

Con mi saludo cordial, actuando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de petición que consagra el **Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia** y las Disposiciones pertinentes en la **Ley 1755 del 2015**, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, y los **Decretos 491 y 806 de 2020**, los cuales dictaron medidas de la emergencia sanitaria para dar continuidad dentro los procesos, como también el **Artículo 103 del Código General del Proceso**, referente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, respetuosamente solicito, se me expida copia íntegra del Proceso anteriormente referenciado en medio magnético, incluyendo el Recurso de Apelación y la última actuación dada en este proceso.

De igual manera, se les recuerda que “Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y, como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Para efectos de recibir la información requerida y su respuesta en el Correo Electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com

Atentamente,



91159.364 H/a
RICARDO LUIS DAZA
C.C.No.91.159.364.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

San Gil, 30 de septiembre de 2020

SEÑOR
RICARDO LUIS DAZA
Correo Electrónico: jurisconsultomarogas@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de copias

Con un atento saludo y para los fines pertinentes, me permito dar respuesta a su solicitud de copias del siguiente proceso:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 68-679-3103-002-2018-00006-01

Demandante: Ricardo Luis Daza Díaz

Demandado: Ernesto Duarte Sánchez

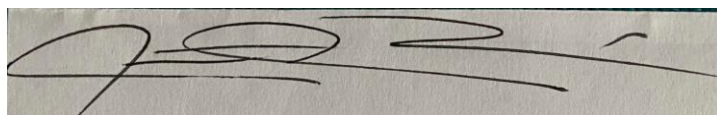
Efectivamente, el citado proceso surte en esta Sala la segunda instancia – apelación de sentencia - y una vez sea cancelado el arancel judicial según lo prescrito en el Acuerdo PCSJA-18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se procederá a expedir la copia del expediente.

Como quiera que el expediente tiene 288 páginas por cada una debe consignar la suma de \$250.00 y 8 DVDs y por cada uno debe consignar la suma de \$1.700.00 y suministrar los DVDs. La consignación debe hacerla en la cuenta: RAMA JUDICIAL- DERECHOS – ARANCELES – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-0063.

Además, una vez cumplido este requisito debe enviar vía correo electrónico el comprobante de consignación.

Se adjunta copia del auto que dispuso la expedición de copias.

Cordialmente,



JUDITH ARDILA PACHON
Secretaria Sala Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: No. 68679-3103-002-2018-00006-01

(Discutido y aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11629 de 11/09/2020)

Teniendo en cuenta que, el adelantamiento de este proceso de responsabilidad civil contractual propuesto por RICARDO LUIS DAZA DIAZ en contra de ERNESTO DUARTE SANCHEZ no fue posible dadas las circunstancias especiales que se han presentado y que dieron lugar a la suspensión de términos por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a partir del 16 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, se torna necesario prorrogar el término para dictar la correspondiente sentencia atendiendo las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

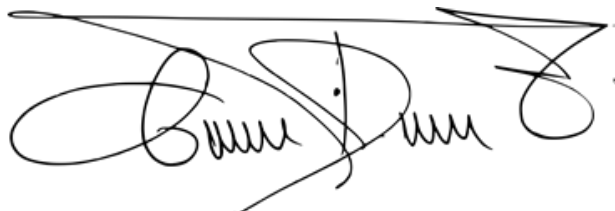
Primero: Prorrogar por dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el término para resolver la segunda instancia en relación con el proceso en referencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al recurrente para que proceda a sustentar el recurso de apelación de la sentencia

proferida el 29 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil y a continuación, correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por Secretaria expídase la copia del expediente en medio magnético como lo solicita el demandante cuando para tal efecto se cancele en la cuenta Nacional destinada a ese recaudo, el valor correspondiente al arancel de conformidad con lo establecido en el art. 362 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹
Magistrado

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"



**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SAN GIL.**

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.
DEMANDANTE : RICARDO LUIS DAZA
DEMANDADO : ERNESTO DUARTE
RADICADO : 2018-00006-00

RICARDO LUIS DAZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 7 No 7ª- 35 de la ciudad de San Gil, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.91.159.364** expedida en Floridablanca, (Santander), mediante el presente, escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía número **No. 37.888.436** de San Gil (Santander) y portadora de la tarjeta profesional número **159.658** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Impetre **NULIDAD CONSTITUCIONAL** por quebrantamiento del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia dentro del proceso de la referencia ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** y a su vez pueda sustentar el recurso de segunda instancia.

Mi apoderada queda expresamente y ampliamente facultado para realizar todas y cada una de las gestiones necesarias que el cargo conlleva con los generales del Artículo 77 y siguientes de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), autorizándola expresamente en especial para tramitar, conciliar, recibir, judicial y extrajudicial, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses como también para la defensa de los intereses y el cumplimiento del objetivo encomendado, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y en especial Impetrar nulidades y demás facultades propias del cargo para actuar en los términos y para los fines del presente mandato a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Sírvase reconocer personería conforme al tenor del presente mandato,

Atentamente,

RICARDO LUIS DAZA
C.C.No.91.159.364 expedida en Floridablanca (Santander),
Email: ricardoluisdaza@gmail.com

Acepto,

MARIA DE JESUS ROJAS GALVIS
C.C. No. 37.888.436 de San Gil (Santander),
T.P. No. 159658 del C.S. de la Judicatura
Email: jurisconsultomarogas@hotmail.com

ESTAMPADO DE RECEPCION
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



51859

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de San Gil, compareció: RICARDO LUIS DAZA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091159364, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5atmeuqw74cd
14/10/2020 - 10:11:11:429



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA
Notaria primera (1) del Círculo de San Gil

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5atmeuqw74cd

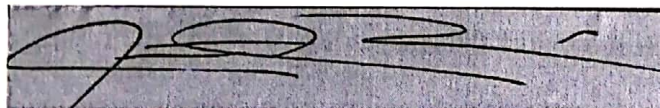
**BIOMETRÍA A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**

2020-00080-01

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia en el sentido de indicar que el día 21 de octubre de los que avanza se realizó nuevamente la entrega del expediente radicado N° 2018-00006-01 de forma digital (DVD-R) al señor RICARDO LUIS DAZA DIAZ, el cual se le habia hecho entrega de manera virtual el dia miercoles 7 de octubre de 2020 tal como aparece en el correo de esta secretaria se adjunta folio de notificacion,

San Gil, Santander octubre 21 de 2020.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'JAP'.

JUDITH ARDILA PACHON

Secretaria

EXPEDIENTE DIGITALIZADO- 2018-00006-01

Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 7/10/2020 5:14 PM

Para: Ricardo Luis Daza <ricardoluisdaza@gmail.com>; jurisconsultomarogas@hotmail.com <jurisconsultomarogas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (79 MB)

2018-00006.pdf;